

Señor:

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

RADICADO 2020-000289  
DEMANDANTE DILMA ELENA HERNÁNDEZ GARZÓN - IVAN LOAIZA ROYS  
DEMANDADO ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A  
PROCESO VERBAL SUMARIO  
CUANTÍA MENOR

**ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE FECHA 06 DE OCTUBRE HOGAÑO.**

**DARRO DAVID LÓPEZ DEL RÍO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.286.964 de Barranquilla, portador de la T.P. número 292.369 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de los demandantes, respetuosamente acudo a su despacho en aras de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con fundamento en los siguientes:

El pasado 16 de septiembre de la anualidad que avanza el despacho que usted preside inadmitió la demanda con fundamento en lo siguiente:

*“Revisada la demanda, advierte el Despacho que el poder anexado no se encuentra dirigido a un juez civil municipal sino a uno de pequeñas causas, por lo que se deberá corregir; así mismo, no se cumple con lo preceptuado en el artículo artículo 5 parágrafo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 8° ibídem que señala: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayas fuera de texto). De lo anterior, se tiene también que el correo electrónico del apoderado judicial, no corresponde con el inscrito en el Registro Nacional De Abogados, por lo que deberá actualizarlo. Así mismo, el libelo de la demanda adolece de juramento estimatorio.”*

En atención a lo anterior, procedí a presentar escrito de subsanación corrigiendo los yerros cometidos dentro del término legal establecido, no obstante, el pasado 6 de octubre fue emitido un auto que ordenó rechazar la demanda por carecer de juramento estimatorio y considerar que la demanda era de mínima cuantía, cuando en realidad es de menor, tal como se puede observar en el acápite correspondiente.

Pues bien, revisado a fondo el mencionado auto y el escrito de demanda, observa el suscrito que, en las Consideraciones Fáticas, Jurídicas Y Disposiciones Violadas, discrimino cada uno de los valores que sustentan los valores, incluyendo lucro cesante, como prueba de ello me permito transcribirlo en este momento:

*“Para mayor claridad discriminaré los valores adeudados:*

*40% pactado y hoy adeudado: \$25.762.000*

*Lucro cesante desde abril del año dos mil diecinueve, mes que se entregó el vehículo en óptimas condiciones, hasta la presentación de la demanda, arrojando un total de ciento doce millones de pesos \$112.000.000.*

*Total: \$137.762.000 MLC.”*

En ese sentido su señoría, es claro que los valores por los cuales presento la demanda corresponden a un proceso de menor cuantía, y no como dice el auto recurrido, que indica que el suscrito menciona que es de mínima cuantía, motivo por el cual exhorto al despacho a revisar minuciosamente el mencionado escrito, pues a todas luces, se evidencia que no fue leída detenidamente, generando un atraso en el proceso y de contera con el derecho que mis poderdantes tienen sobre cada una de las pretensiones a las cuales tienen derecho.

Corolario a lo anterior, y estando dentro del término legal establecido, ruego a su señoría, conceder el presente recurso, y en su lugar admitir la demanda de marras y proceder con el trámite procesal correspondiente.

La anterior solicitud con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, literal 7, inciso 2, que a la letra dice:

*“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.*

Agradeciendo su valiosa y oportuna colaboración:

DARRO LÓPEZ DEL RÍO

**DARRO DAVID LÓPEZ DEL RÍO.**

C.C. 72.286.964 de Barranquilla.

T.P. 292.369 del C. S. de la J.

Email: [drdarrolopezdelrio@gmail.com](mailto:drdarrolopezdelrio@gmail.com)